

DECRETO N° 097311

Por medio del cual se incluyen unos bienes en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural Material del Distrito de Cartagena, y se dictan otras disposiciones

11 JUL 2019

EL ALCALDE MAYOR (E) DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de las facultades legales conferidas en especial las señaladas el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de Colombia disponen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, estableció el procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural, señalando respecto a las entidades territoriales: "(...) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos." (subrayado fuera de texto) "

"Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Que el Decreto 1080 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" señala respecto al procedimiento para declarar BIC, lo siguiente:

"Artículo 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8o de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5o de la Ley 1185 de 2008.

Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona.



11 1 JUL 2019

"Artículo 2.4.1.4. Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. La inclusión de un bien en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, cuya sigla es - LICBIC-, constituye el primer paso que deberá cumplir la instancia competente dentro del proceso de declaratoria de BIC.

Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 1185 de 2008 y reglamentado en este Decreto.

La LICBIC consiste en un registro de información que administrará, en cada caso, la autoridad competente.

Podrán ingresar a la LICBIC aquellos bienes que, de acuerdo con su significación cultural en el ámbito correspondiente (nacional, departamental, distrital, municipal, territorios indígenas o territorios de comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y por estar acorde con los criterios de valoración señalados en este Decreto, son susceptibles de ser declarados como BIC.

Una vez incluido un bien en la LICBIC, la autoridad competente definirá si el mismo requiere o no la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección - PEMP-.

La inclusión de un bien en la LICBIC se comunicará al solicitante o al propietario, usufructuario o persona interesada o a los terceros Indeterminados, en la forma dispuesta por el Código Contencioso Administrativo.

La LICBIC debe integrarse al Inventario de Patrimonio Cultural de la Nación que administra el Ministerio de Cultura o a los inventarios que administren, en sus respectivas especialidades, las autoridades nacionales y territoriales competentes. En todo caso la Inclusión de bienes en una LICBIC del ámbito nacional o territorial debe informarse en un término no superior a un mes al Ministerio de Cultura, el cual podrá fijar las características que deberá reunir dicha información."

Que el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 que modifica el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, prescribe:

"Artículo 5º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8º. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.
(subrayado fuera de texto)

2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.



4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

Parágrafo 1º. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural."

Que mediante Decreto Distrital 0227 de 11 de febrero de 2016, modificado por el Decreto 1197 de 2016, se conformó el Consejo Distrital De Patrimonio Cultural y se reglamentaron sus funciones.

Que el artículo tercero del Decreto Distrital 0227 de 2016, señala las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, entre las cuales, recomendar al Alcalde, sin inferir con la facultad legal exclusiva de otras instancias o autoridades, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la lista indicativa de candidatos a bienes de Interés Cultural- BIC del ámbito Distrital.

Que mediante Decretos Distritales 1488 de 06 de octubre de 2016, modificado por el Decreto 1593 de 14 de diciembre de 2017, y Decreto No 0547 de 8 de abril de 2019, se designaron los integrantes del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través de Decreto No 0032 de 16 de enero de 2019, " Por medio del cual se crea la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural Material en el Distrito de Cartagena, y se incluyen unos bienes de interés cultural", se creó la lista indicativa de bienes de interés cultural material en el Distrito.

Que en sesión de 29 de abril de 2019, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Cartagena de Indias, considero procedente solicitar al Alcalde Mayor incluir en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, algunos monumentos ubicados en espacio público de los barrios Centro Histórico, San Diego, Getsemaní, Pie del Cerro, El Cabrero y Bocagrande del Distrito de Cartagena, incluidos en documento elaborado por la Fundación Grupo Conservar "Inventario y valoración del Patrimonio Mueble en espacio público en el centro histórico de Cartagena de Indias", que hace parte integral del presente acto. Se precisa que estos bienes fueron declarados BIC Nacional, pero se determinó la inclusión en la LIBIC Distrital, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 397 de 2007, 1185 de 2008, Decreto 763 de 2009 y Decreto 1080 de 2015 y en desarrollo de los conceptos y principios de concordancia, autonomía territorial y colaboración armónica que debe existir entre las entidades del Estado.

Que mediante oficio IPC-OFI_0001393-2019 de 13 de junio de 2019, el Secretario Técnico del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (E), adjunta acta mencionada en la que se emite concepto favorable para que el Alcalde Mayor, incluya en la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital, los bienes de interés cultural del ámbito Distrital que se relacionan en la parte resolutoria del presente acto administrativo.



Que en mérito de lo expuesto,

0 9 7 3 · 1

1 1 JUL 2019

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Incluir en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital Material Mueble, los siguientes monumentos ubicados en el espacio público:

	Grupo	Obra
1	Centro	Bolívar Ecuestre
		Colón
		Antonio José Irisarri
2	San Diego	Fernández Madrid
		Noli Me Tangere
3	Camellón de los Mártires, P. y Centenario	Fuente Niño con Pez
		Fuente Niños con Pez
		Antonio José de Ayoa
		Manuel del Castillo y Rada
		Pantaleón Germán Ribón
		José Ma. García de Toledo
		Manuel Rodríguez Torices
		Santiago Stuart
		José Martín Portocarrero
		Martín Amador
		Manuel de Anguiano Arjona
		Miguel Díaz Granados
		Miguel de Cervantes
		La Libertad
		La República
		El Trabajo
		Obelisco
		Enrique Olaya Herrera
		Manuel Obregón
		Guillermo Cano Isaza
		Eduardo Lemaitre
		Carex
		Pedro Zapata
Domingo Benkos Bioho		
José Ma. Campos Serrano		
Miguel Antonio Caro		
Juan José Nieto		
Vicente Celedonio Piñeres		
Sebastián de Eslava		

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte integral del presente Decreto, el acta de sesión de 29 de abril de 2019 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, y el "Inventario y Valoración del Patrimonio Mueble en espacio público en el centro



"Histórico de Cartagena de Indias", elaborado por la Fundación Grupo Conservar , el cual incluye a los monumentos señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: A través del Instituto De Patrimonio y Cultura IPCC, Notifíquese la presente Resolución a los propietarios y/o solicitantes, y/o usufructuarios de los bienes relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, y /o terceros interesados en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que contra el mismo no proceden recursos.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Cultura, de conformidad a lo ordenado por el Artículo 2.4.1.4. del Decreto 1080 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo regirá a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los 11 1 JUL 2019

PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
ALCALDE MAYOR (E) DE CARTAGENA DE INDIAS

19

Revisó: Jorge Carrillo Padrón
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Ivan Sanes Pérez
Director General IPCC

Proyectó: Katherine Monterrosa
Asesora Externa IPCC